

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 81

(2022) Palmira (V), junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Rad. 76-520-3184-002-2023-00161-00

**I.- OBJETO DEL PRESENTE
PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores RODRIGO MORALES HERRERA Y PAOLA ANDREA GALLEGO, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle. -

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores RODRIGO MORALES HERRERA Y PAOLA ANDREA GALLEGO, contrajeron matrimonio católico, el día veintidós (22) de diciembre de 2007, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira, e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 04656659.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a ANA SOPHIA MORALES GALLEGO Y MARIANA MORALES GALLEGO, menores de edad en la actualidad.

Los señores RODRIGO MORALES HERRERA Y PAOLA ANDREA GALLEGO, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio catolico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- PETITUM

3.1. Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores RODRIGO MORALES HERRERA y PAOLA ANDREA GALLEG0, el día veintidós (22) de diciembre de 2007, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira, e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira-Valle, bajo indicativo serial No. 04656659.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno se sostendrá por sus propios medios.

b) Cada uno vivirá a partir de la fecha en residencias separadas.

RESPECTO DE LAS NIÑAS ANA SOPHIA Y MARIANA MORALES GALLEG0:

a) la custodia y cuidado personal de las hijas ANA SOPHIA Y MARIANA MORALES GALLEG0, quedara en cabeza de la señora PAOLA ANDREA GALLEG0, tal como fue acordado en conciliación No. 0000129-0000130 de fecha 08 de marzo de 2023, llevado a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

b) Respecto de la cuota alimentaria se solicita se tenga en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes en conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según acta No. No. 0000129-0000130 de fecha 08 de marzo de 2023, que a letra dice: “ el señor RODRIGO MORALES HERRERA, padre del (los) niño(s) adolescente ANA SOPHIA MORALES GALLEG0 Y MARIANA MORALES GALLEG0, identificado con Cedula de Ciudadanía # 94.330.377 expedida en Palmira, Valle, que suministrará para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de sus hijas antes mencionados, en la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales para los alimentos de sus hijas antes mencionadas y que aportara el día cinco (05) de cada mes, a partir de Abril de 2023 y así sucesivamente cada mes, dineros que deberá entregar personalmente a la progenitora de las niñas, señora PAOLA ANDREA GALLEG0 personalmente bajo recibo, por giros o en la cuenta de la misma.”

Y que dicha cuota se incrementara anualmente en Enero de cada año en el porcentaje igual al IPC, y así sucesivamente cada año.

c) El padre RODRIGO MORALES HERRERA, podrá compartir con sus hijas sin restricción alguna, previa comunicación entre los padres, de igual forma se estipula que las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres, conforme acuerdo de conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según acta No. No. 0000129-0000130 de fecha 08 de marzo de 2023.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 819 del 19 de mayo de 2023, como prueba documental digital, acuerdo contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, cédulas, registro civil de nacimiento de ambos cónyuges, Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la adolescente ANA SOPHIA MORALES GALLEGO y Registro civil de nacimiento de la niña MARIANA MORALES GALLEGO, documentos allegados con la demanda de manera digital.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores RODRIGO MORALES HERRERA Y PAOLA ANDREA GALLEGO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día veintidós (22) de diciembre de 2007, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira, e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira -Valle, bajo indicativo serial No. 04656659.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores RODRIGO MORALES HERRERA y PAOLA ANDREA GALLEGO, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Catolico, que tienen contraído, invocando para tal

efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores RODRIGO MORALES HERRERA Y PAOLA ANDREA GALLEG0, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el día veintidós (22) de diciembre de 2007, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira, e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 04656659., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores RODRIGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.330.377 de Palmira - Valle y PAOLA ANDREA GALLEG0, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.631.979 de Palmira - Valle, el día veintidós (22) de diciembre de 2007, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira, e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 04656659.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro Civil de matrimonio de los señores RODRIGO MORALES HERRERA Y PAOLA ANDREA GALLEG0, el cual aparece bajo indicativo serial No. 04656659, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.

b) Abstenerse pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

RESPECTO DE LAS NIÑAS ANA SOPHIA Y MARIANA MORALES GALLEGO:

a) la custodia y cuidado personal de las hijas ANA SOPHIA Y MARIANA MORALES GALLEGO, quedara en cabeza de la señora PAOLA ANDREA GALLEGO, tal como fue acordado en conciliación No. 0000129-0000130 de fecha 08 de marzo de 2023, llevado a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

b) Respecto de la cuota alimentaria se solicita se tenga en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes en conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según acta No. No. 0000129-0000130 de fecha 08 de marzo de 2023, que a letra dice: “ el señor RODRIGO MORALES HERRERA, padre del (los) niño(s) adolescente ANA SOPHIA MORALES GALLEGO Y MARIANA MORALES GALLEGO, identificado con Cedula de Ciudadanía # 94.330.377 expedida en Palmira, Valle, que suministrará para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de sus hijas antes mencionados, en la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales para los alimentos de sus hijas antes mencionadas y que aportara el día cinco (05) de cada mes, a partir de Abril de 2023 y así sucesivamente cada mes, dineros que deberá entregar personalmente a la progenitora de las niñas, señora PAOLA ANDREA GALLEGO personalmente bajo recibo, por giros o en la cuenta de la misma.” Y que dicha cuota se incrementara anualmente en Enero de cada año en el porcentaje igual al IPC, y así sucesivamente cada año.

c) El padre RODRIGO MORALES HERRERA, podrá compartir con sus hijas sin restricción alguna, previa comunicación entre los padres, de igual forma se estipula que las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres, conforme acuerdo de conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, según acta No. No. 0000129-0000130 de fecha 08 de marzo de 2023.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

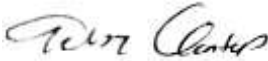
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20/06/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e5a82b555db4bc04c71eab6439b387edbe45a99f71c70577f59e02bbd07a06

Documento generado en 16/06/2023 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>